



RAD. 2023-00276. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 18 de enero de 2024.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria laboral promovida por MARTIN RIVERA GONZALEZ contra COLPENSIONES, dándole cuenta que la parte demandante, dentro del término legal, presentó memorial para subsanarla.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la empleada Claudia Vertel Enamorado. Disponga

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08001310500920230027600
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES: MARTIN RIVERA GONZALEZ
DEMANDADOS: COLPENSIONES

Barranquilla, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Leído el informe secretarial que antecede, y examinado el escrito de subsanación presentado en forma oportuna el día 15 de enero de 2024, de cara a la fecha de notificación del auto por el cual se inadmitió la demanda, esto es, el 14 de diciembre de 2023, advierte el Despacho que la parte demandante no tomó en cuenta lo anotado por el Despacho, en cuanto, no dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 1 de la parte considerativa de la providencia, a saber, aportar copias de los autos 410-021741 del 7 de diciembre de 2001 y 441-005895 del 27 de Marzo de 2003, toda vez que si bien informó que los originales de dichos autos reposan en Superintendencia de Industria y Comercio, no es menos cierto, que solicita que el despacho tome la decisión de solicitarlos a la mencionada Superintendencia o hacer abstracción de tales documentos, ya que no son relevantes dentro del caso en estudio, situación que no es de recibo, por cuanto tal decisión es solamente del resorte de la parte actora, que no del Juzgado.

Asimismo, tampoco se dio cumplimiento a la ordenación señalada en el numeral 2 de la parte resolutive del mencionado auto del 14 de diciembre de 2023.

En efecto, allí se señaló al demandante que **“debe remitir la demanda a sus contrapartes y el escrito de subsanación, los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.”** Sin embargo, en ninguno de los folios que integran el memorial de subsanación se halla acreditado el cumplimiento de tal exigencia.

Sobre este punto, debe indicarse que, de las piezas procesales se extrae que la remisión al juzgado del escrito de subsanación se realizó el 15 de enero de 2024 a las 8:18 am.; posteriormente a las 8:29 de la mañana del mismo 15 de enero de 2024, la parte actora remite nuevamente correo subsanando la demanda, en el cual se evidencia que ese mismo día a las 8:28 de la mañana envió a la convocada correo electrónico notificando la subsanación de la demanda, lo que claramente descarta la simultaneidad.

Ahora bien, si en gracia de discusión el despacho convalidara el envío sucesivo como simultaneo, de igual modo, es del caso rechazar la demanda, como quiera que el asunto remitido a todos es el mismo, a saber, *_Subsanar demanda*, correo que solo solo contiene 7 piezas procesales mientras que la demanda consta de 181.

Luego, es notorio que, la parte hizo caso omiso a lo previsto en el numeral 3 de la parte considerativa del auto inadmisorio, en el que se le dejó claro que olvidó remitir a su contraparte la demanda, aspecto que no saneó y, por tanto, la convocada desconoce con que objeto se le llama.

En este punto, es del caso señalar que, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que las notificaciones personales se entienden realizadas una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Lo anterior, implica que desde la expedición del Decreto 806 de 2020 cuya vigencia permanente se dio con la expedición de la Ley 2213 de 2022, la columna vertebral de la notificación de la demanda pende en la parte demandante, quien desde el momento mismo de la radicación de esta debe remitirla de manera simultánea al juzgado y a su contraparte a aquel correo del cual tenga constancia de que corresponde al que se utiliza para ese fin, siendo necesaria la simultaneidad que exige la norma, con miras a que no exista asomo de duda sobre el contenido de la información remitida.



Entonces, comoquiera que la demanda no se subsanó en debida forma, se impone su rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por MARTIN RIVERA GONZALEZ contra COLPENSIONES, por las razones anotadas.
2. EJECUTORIADO este auto, ARCHIVESE la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.

Firmado Por:
Amalia Rondón Bohórquez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9708491a92591898157fdc093d4ddaed5c252e06338cb2900f238b8a16978dc6**

Documento generado en 18/01/2024 02:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>